



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00036 00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONEL GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el presente asunto, los demandantes a través de apoderado, dirigieron escrito a la magistrada de esta corporación TERESA HERRERA ANDRADE, solicitando que de acuerdo con lo reglado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se librara mandamiento de pago a continuación de la sentencia del 3 de julio de 2013, proferida con ponencia de aquella dentro del radicado 2009 00067 00¹.

Recibido el memorial en secretaría, el titular de esta dependencia dispuso su remisión a la Oficina Judicial *"para ser sometido a REPARTO entre los Magistrados que componen esta Corporación y que conocen sistema oral"*², en virtud de lo cual el memorial fue repartido como un proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia y asignado al despacho 005 a cargo de quien suscribe este pronunciamiento.

De acuerdo con los hechos descritos en el memorial, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 50001233100020090006700, se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad de Leonel Enrique González Hueso, que le causó perjuicios materiales y morales a los demandante, consecuencia de lo cual se condenó a la entidad, quedando en firme la sentencia el 31 de julio de 2013 sin apelación de la demandada.

Ahora bien, como se mencionó, la citada providencia fue proferida por este tribunal, con ponencia de la magistrada Teresa Herrera Andrade, circunstancia que es relevante, pues de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., *"en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...), será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió.*

¹ Folio 1.

² Folio 38.

Así también lo ha considerado el Consejo de Estado³ cuando en auto interlocutorio de importancia jurídica dictado en pleno por la Sección Segunda, señaló que el acreedor de la condena puede "*Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda*" y que la competencia en estos casos, prevista en la norma atrás citada, se rige por el factor de conexión o conexidad que "*encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida*", especialmente si se tiene en cuenta que pueden surgir diversas interpretaciones frente a la condena, dada la ambigüedad de algunas sentencias, caso en el cual el proceso ejecutivo puede fluir "*sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad*".

Como cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada en esta providencia, en el numeral 3.2.6 la alta corporación precisó varios eventos que podrían presentarse, dentro de lo cual cabe destacar para el *sub lite* que en la letra a) se hace alusión a la competencia del despacho que profirió la decisión entendiendo "*como tal al juzgado o **despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos***"⁴; y en la letra c) determina que:

"c)...en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."

Así las cosas, encontrándonos en el presente asunto en la hipótesis aludida, bajo las precisas reglas de competencia fijadas por el Consejo de Estado en torno al factor de conexidad, no cabe duda que el trámite del memorial presentado por el apoderado de los actores, debe ser adelantado por el despacho cuya ponencia fue aprobada para proferir la condena, que aún continúa bajo la titularidad de la magistrada Teresa Herrera Andrade.

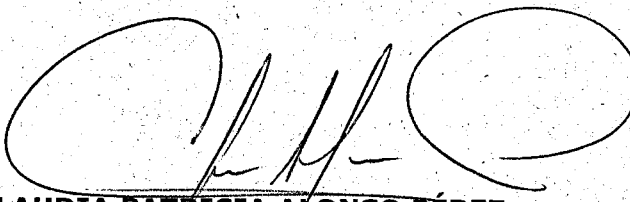
³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 25 de julio de 2016. Radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014) Mp. William Hernández Gómez.

⁴ Cita 20 del Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016, ob. Cit.

En consecuencia, luego de efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI, por secretaría remítasele el proceso para que tal despacho disponga lo pertinente, y al que de no compartir los argumentos aquí expuestos, se le plantea desde ya el conflicto negativo de competencias.

Asimismo, secretaría solicitará la correspondiente compensación, una vez se asuma conocimiento por el citado despacho.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

